



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/62/2022.

ACTORA: MARÍA CRUZ CARRASCO HERNÁNDEZ O MARÍA CARRASCO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS¹.

Vistos los autos para resolver el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/62/2022**, promovido por María Cruz Carrasco Hernández o María Carrasco Hernández, ciudadana indígena zapoteca en su carácter de Regidora de Educación y Salud de San Juan Bautista Guelache, Etna, Oaxaca, en contra del acuerdo de veintiséis de febrero dictado dentro del expediente CQDPCE/CA/014/2022 por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Concejo Municipal:	Concejo Municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, nombrado por el Congreso del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Del contexto

1. Elección extraordinaria. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea General Extraordinaria para elegir a las y los concejales del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, la cual fue validada por el IEEPCO el once de mayo de dos mil dieciocho².

2. Sentencia local. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal **revocó** la validez de la elección extraordinaria declarando la nulidad, ordenó la celebración de una nueva elección y **vinculó** al Congreso local para que designara un Concejo Municipal hasta en tanto entrara en funciones la administración que surgiera de la nueva elección.

² Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-23/2018, aprobado el once de mayo de dos mil dieciocho.



Esta determinación fue **confirmada** por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-822/2018³, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y por la Sala Superior del TEPJF⁴, al resolver el SUP-REC-1534/2018⁵, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

3. Elección de autoridades comunitarias. El cinco de enero de dos mil veinte, se celebró Asamblea General Comunitaria en San Juan Bautista Guelache, para la elección de autoridades comunitarias municipales, en la que resultó electa la actora como Regidora de Educación y Salud.

4. Nueva designación del Concejo Municipal. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fueron designadas las personas que integrarían el Concejo Municipal del Ayuntamiento, quienes durarían en su cargo únicamente hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria del Ayuntamiento; el cual hasta esta fecha no ha podido celebrarse.⁶

Trámite ante la instancia administrativa electoral

5. Presentación de la denuncia. El quince de febrero, la actora presentó denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias, por actos que a su consideración podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Acuerdo del IEEPCO. El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados.

Del Juicio

7. Presentación de la demanda. El quince de marzo, la actora quien se ostentó como Regidora de Educación y Salud de San Juan

³ Consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0822-2018.pdf>.

⁴ La Sala Regional Xalapa, al resolver el medio de impugnación SX-JDC-822/2018, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; y la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1534/2018, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, confirmaron dicha determinación.

⁵ Consultable en la siguiente liga https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1534-2018.pdf.

⁶ Ver expediente JNI/20/2020 del índice de este Tribunal.

Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, promovió Juicio Ciudadano ante el IEEPCO en contra del acuerdo de veintiséis de febrero señalado en el punto previo, el cual fue remitido a este Tribunal el diecinueve de marzo siguiente, mismo que quedó registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave **JDC/62/2022**, y fue turnado a la ponencia respectiva.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de mayo, la ponencia instructora tuvo por radicado y admitido el juicio ciudadano, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4 numeral 3 inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley de Medios Local.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte el acuerdo emitido el veintiséis de febrero, dictado dentro del expediente CQDPCE/CA/014/2022 del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias, en donde se alegan violaciones a los derechos político electorales de la actora.

En ese sentido, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio, en términos de los preceptos antes mencionados.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106



y 107, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios Local, puesto que, el acuerdo impugnado fue notificado el nueve de marzo, en ese sentido, el plazo para impugnar, transcurrió del diez al quince de marzo descontándose los días doce y trece, por ser inhábiles, siendo que la demanda se presentó el quince de marzo pasado se advierte que esta fue presentada oportunamente.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la actora promueve por su propio derecho, ostentándose como Regidora de Educación y Salud de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la actora refirió la vulneración a sus derechos político electorales, en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, que declaró la incompetencia de dicho órgano para conocer de presuntos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medio local.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez el acto reclamado no admite medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Agravios y metodología de estudio

Los agravios hechos valer por la actora y que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:

a) La violación al derecho de acceso a la justicia.

b) La violación al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En tal consideración, los agravios serán analizados de manera conjunta, puesto que, **la pretensión** última de la actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la comisión de quejas y denuncias dé trámite a la denuncia interpuesta por actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Marco normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

A su vez, el artículo 17 de la norma fundamental establece que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y



obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Debe señalarse que el artículo 334 de la ley en comento establece en su fracción IV que, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial sancionador **en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Procedimiento que será sustanciado conforme a los artículos 76 al 84 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 82 del citado Reglamento, prevé que en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo

de admisión, para el debido conocimiento de los hechos la Comisión **ejercerá su facultad** para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias de investigación, (las cuales deberán llevarse a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional).

Una vez sustanciada la investigación deberá remitir el expediente al Tribunal, a efecto de remitir la sentencia correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 84 del *Reglamento de quejas y denuncias* en relación con el artículo 337 de la LIPEEO.

Cuestión previa

En el caso, cabe señalar que quien comparece a juicio se ostenta como Regidora de Educación y Salud de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, siendo un hecho notorio⁷ que en dicho municipio no existe autoridad municipal, pues como se dijo en el apartado de antecedentes, en dicho municipio se ordenó que fuera designado un Concejo Municipal, hasta en tanto entraran en funciones las autoridades que surgieran de la elección extraordinaria de dicha comunidad, sin que hasta la fecha haya podido celebrarse tal elección.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, así como de diversos medios de impugnación que obran en este Tribunal se advierte que, el cargo con el que se ostenta la actora de Regidora de Educación y Salud se trata de un cargo comunitario⁸, electa mediante Asamblea General Comunitaria de cinco de enero de dos mil veinte.

Por lo cual, el carácter con el que promueve la actora surgió del voto de la ciudadanía de una comunidad indígena regida por sistemas normativos internos.

Lo que se precisa para los efectos legales conducentes, toda vez que, si bien, la actora y la autoridad señalada como responsable no

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

⁸ Ver expediente JNi/16/2021 y acumulados.



precisan tal situación, lo cierto es que ello debe quedar establecido de manera indubitable, previo a determinar el estudio de fondo.

Debe señalarse también que, en los últimos criterios emitidos por la Sala Regional Xalapa se ha precisado la competencia de este Tribunal, para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo del **acceso y ejercicio del cargo** en que participe la ciudadanía de las comunidades indígenas que sean electas a través del voto popular, por medio de lo acordado en sus respectivas asambleas generales comunitarias⁹.

Similar criterio adoptó la Sala Regional en la sentencia SX-JDC-661/2022, en la cual consideró que el órgano jurisdiccional local era competente para conocer de medios de impugnación derivados de las representaciones ciudadanas que se elegirán a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Caso concreto

En el presente asunto **la actora** controvierte la determinación de la comisión de quejas y denuncias respecto a la declaración de incompetencia para conocer de los hechos denunciados, ello, porque considera que con la omisión de estudiar integralmente su queja se vulnera su derecho humano al acceso de la justicia, puesto que a su consideración la comisión de quejas y denuncias realizó una incorrecta fundamentación y deficiente motivación de las consideraciones en que basó su fallo.

Además, señala que la autoridad no analizó exhaustivamente su denuncia lo que derivó en la violación al principio de congruencia, dejando así de observar la perspectiva de género a su favor.

Po su parte, **la autoridad señalada como responsable** indicó en su informe circunstanciado que, del estudio de los hechos denunciados si bien se advirtió probable violencia física y/o verbal, no

⁹ Criterio adoptado al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado, así como en el diverso SX-JDC-239/2018.

se consideran actos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género.

Para ello, citó los cinco elementos que contempla el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁰, considerando que los actos denunciados no se dieron en el ámbito de menoscabar o anular sus derechos político-electorales contemplados en los puntos dos y tres del citado protocolo.

Circunstancia por la cual, en el acuerdo impugnado se declaró incompetente, pues a su consideración, los actos de violencia ejercidos hacia la actora no se dieron en el ámbito de menoscabar o anular el reconocimiento o goce de sus derechos políticos-electorales.

Decisión del Tribunal

A juicio de este tribunal los agravios de la actora devienen **fundados**.

Justificación

En el caso concreto, se tiene que la Comisión de quejas y denuncias, se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados, toda vez que la actora relató hechos que, si bien, consideró pudieran actualizar violencia física y/o verbal, no constituyen violencia política en razón de género señalando que no se dieron en el ámbito de menoscabar o anular el reconocimiento o goce de sus derechos político-electorales, señalados en los elementos dos y tres del Protocolo antes referido.

Sin embargo, si bien, dicha autoridad tiene la facultad de declarar la incompetencia para conocer de actos que a su consideración no impliquen un menoscabo en el derecho electoral, lo cierto es que en el acuerdo impugnado la responsable consideró que no era competente derivado de que no se podían considerar satisfechos los elementos dos y tres del *protocolo de atención*.

¹⁰ En adelante *Protocolo de atención*.



No obstante, tal análisis no corresponde realizarlo en esa etapa preliminar, sino que, una vez sustanciado debidamente el procedimiento, corresponde al órgano jurisdiccional resolver si se acredita o no la Violencia Política de Género alegada, con base en los elementos señalados.

Así, en el acuerdo que se controvierte, la Comisión de quejas y denuncias fundamentó su incompetencia en el *artículo 47, inciso d), del Reglamento de quejas y denuncias*, precepto que hace referencia a las causales de **improcedencia**, y específicamente el inciso de referencia, establece que cuando se denuncien actos de los que el instituto resulte incompetente para conocer o cuando los hechos denunciados **no constituyan violaciones en materia electoral**, último supuesto que consideró actualizado.

En consecuencia, se considera que, en el acuerdo controvertido como lo señala la actora, la responsable no realizó una adecuada motivación por la cual a su estima resultaba incompetente.

Vulnerando con ello, el derecho de acceso a la justicia en su perjuicio y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, lo cual se trata de un derecho humano reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal, así como en la Ley General y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Aunado a que, el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, por lo que al juzgar deberá considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminen e impiden la igualdad, debiendo actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.

Lo anterior, conforme a lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la

justicia en condiciones de igualdad, la cual exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con **perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género¹¹.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó en la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹², que, para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional que conozca de un caso, debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, de lo cual debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia**, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

¹¹ Tesis Aislada XCIX/2014(10°), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”

¹² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet de la SCJN: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>



5. Se debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por consiguiente, para juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹³.**

En razón a lo anterior, este Tribunal concluye que, en efecto, es la Comisión de quejas y denuncias del IEEPCO, la autoridad competente para instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador, en los casos en que se denuncien hechos relacionados con violencia política en razón de género y, corresponde al Tribunal resolver lo que corresponda, tal como fue señalado en el marco normativo que antecede.

Se estima que la Comisión de quejas y denuncias realizó un indebido análisis de la queja, porque consideró que los hechos expuestos únicamente podrían actualizar actos de violencia física y/o verbal, sin que los mismos constituyeran violencia política.

No obstante, como se dijo, el *Reglamento de quejas y denuncias* también considera que **en los casos en los que la parte denunciante no aporte indicios suficientes** para que la autoridad

¹³ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

dicte el acuerdo de admisión, podrá realizar los requerimientos necesarios, con la finalidad de allegarse de más elementos para el debido conocimiento de los hechos.

Al caso, conviene precisar que conforme a la Jurisprudencia 48/2016¹⁴, emitida por la Sala Superior, refiere que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por lo cual, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales, entre ellas las administrativas y jurisdiccionales, deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ello, pues tal violencia se considera un problema **de orden público**.

De ahí que se considere que la Comisión de quejas y denuncias únicamente valoró las agresiones físicas relatadas por la actora, sin que tomara en cuenta el origen de ellas, que a juicio de la promovente fueron derivadas del cargo de regidora que ostenta.

Así, la autoridad administrativa, cuenta con la facultad de realizar las investigaciones necesarias para estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento, en su caso, de la queja interpuesta, máxime que se trata de un caso en el que se reclama violencia política en razón de género, por lo que en caso de considerar que con los elementos de la queja son insuficientes para acreditar los actos denunciados, podrá realizar los requerimientos a efecto de determinar lo procedente.

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Lo anterior, a efecto de atender la problemática puesta a su conocimiento bajo una perspectiva de género, como se explicó en los párrafos que preceden.

Por tanto, **se declaran fundados** los agravios hechos valer por la actora.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y con fundamento en lo previsto en el artículo 108 inciso b) de la Ley de Medios Local, se precisan los siguientes efectos de la presente sentencia:

I. Se revoca el acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veintidós, en el punto TERCERO relativo a la incompetencia, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del expediente número CQDPCE/CA/014/2022; y

II. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias que, de no advertir alguna causal de improcedencia, en términos de Ley, dicte el acuerdo de admisión correspondiente e instruya el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la enjuiciante.

En ese sentido, dicha Comisión deberá informar a este Tribunal, sobre la determinación adoptada, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá de manera personal e individual a sus integrantes, el medio de apremio consistente en una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos del apartado IV de la presente determinación.

TERCERO. **Se revoca** el acuerdo impugnado, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁵, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.